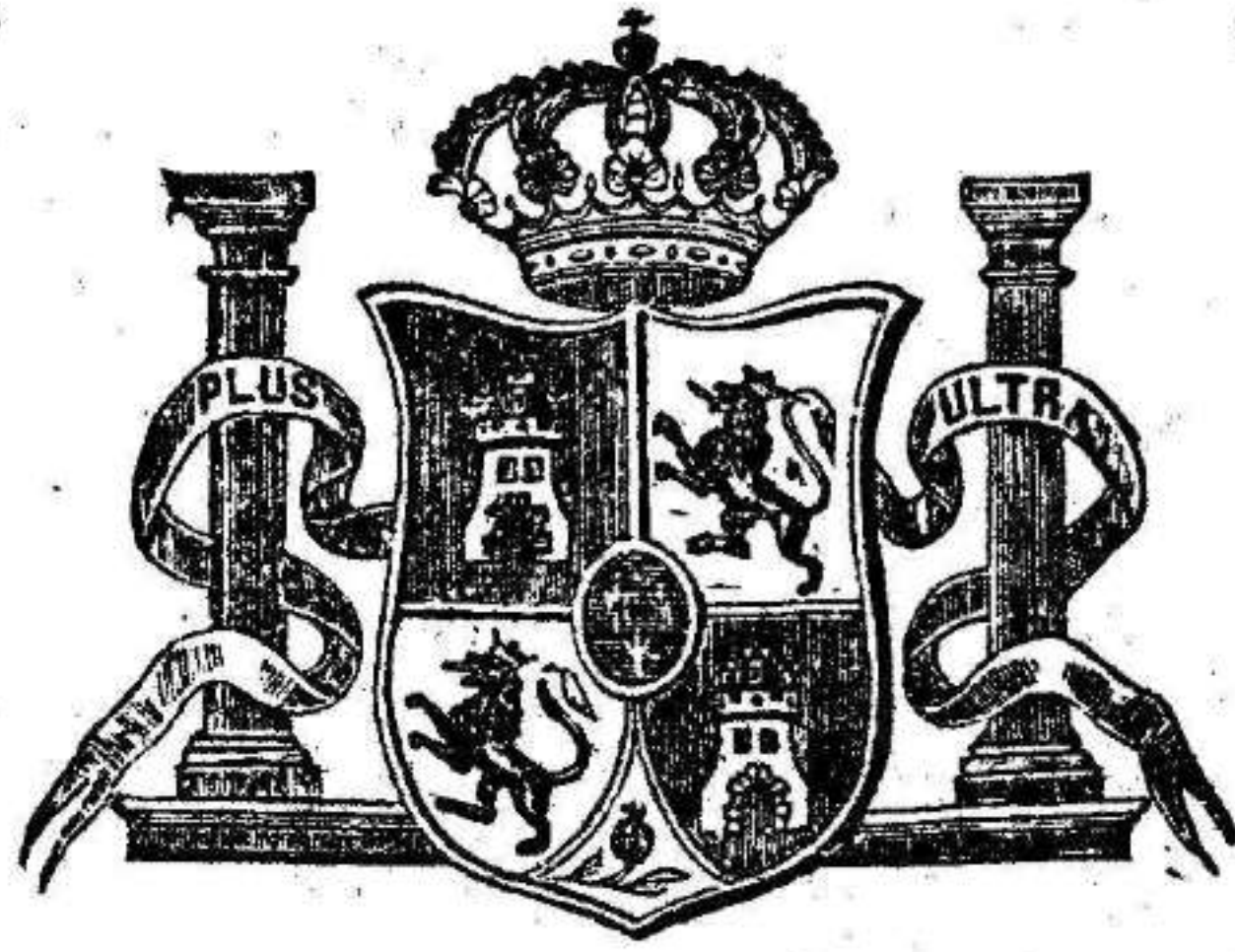


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL ORDEN.

Vistos los informes evacuados por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado acerca de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria; en armonía con las doctrinas en ellos expuestas, y aceptando sus respectivas conclusiones;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Que por el Ministerio de la Gobernación se haga saber á los Gobernadores y Autoridades que del mismo dependan que los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *in fraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvieran reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución.

Segunda. Que asimismo se haga también saber esa resolución, para su observancia, á las Autoridades dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, con excepción de las que ejerzan jurisdicción criminal, que deben aplicar las leyes vigentes,

bajo su responsabilidad, como entiendan más conforme en justicia.

Tercera. Que se comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia al Fiscal del Tribunal Supremo las oportunas instrucciones á fin de que todos los funcionarios que ejercen el Ministerio público sostengan la doctrina consignada en la disposición primera, procurando prevalezca ante los Tribunales de justicia, para los cuales, respetando su independencia, no puede tener carácter preceptivo dicha decisión.

Cuarta. Que se inserten en la *Gaceta de Madrid* los informes del Consejo de Estado y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y se remita copia de ellos á los Ministerios mencionados para que, conociendo el fundamento de sus conclusiones, puedan cumplir con mayor acierto lo preceptuado en los acuerdos precedentes las Autoridades que de ellos dependan.

Quinta. Que se encomiende por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Comisión general de Codificación la revisión de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, especialmente la del tit. 1.º del libro 4.º, procurando la mayor consonancia de sus disposiciones con los preceptos constitucionales respecto de los procedimientos contra Diputados y Senadores, y fijando la forma y los casos en que pueden ser procesados bajo la competencia del Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia. Asimismo deberá alcanzar la reforma á dictar las disposiciones oportunas para la mejor instrucción del sumario y evitar los inconvenientes que la práctica ha revelado resultan en muchos casos de la larga duración de la prisión preventiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1898.—Sagasta.—Excmos. Señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Gobernación.

## DICTAMEN

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL MISMO TRIBUNAL, CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1898.

## DICTAMEN.

*El Fiscal dice:* Que ha hecho objeto de su estudio la Real orden de 26 del actual, comunicada á esta Fiscalía por el decreto de la Presidencia de este Tribunal Supremo de 28 del mismo, expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Señor Ministro de la Guerra; visto el art. 47 de la Constitución del Estado y las disposiciones contenidas en el título 1.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes; vistos los números 3.º y 5.º del art. 616 de la Ley sobre organización del Poder judicial, según los cuales corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo evacuar los informes que el Gobierno les pida relativos á la administración de justicia y proponer, respecto de esta materia, lo que consi-

»dere oportuno; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo se sirva informar á este Ministerio si estima necesario ó conveniente llevar á efecto alguna reforma en el indicado título de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para satisfacer cumplidamente los supremos intereses de la administración de justicia y los respetos debidos, según la Constitución del Estado, á la inmunidad parlamentaria.»

La consulta, que por iniciativa del Gobierno de S. M. se formula, y que dentro de sus prudentes términos se hace procedente tema de informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, siempre importante y grave, lo es mucho más en los actuales momentos, por lo que preocupa la opinión pública, constituyendo un asunto preferente de acaloradas controversias. Las circunstancias, por demás aflictivas, en que la adversa fortuna ha colocado á esta hidalga Nación, sometida hoy á la dura prueba de toda suerte de exigencias y desconsideraciones, prestan al problema jurídico en el aspecto constituyente, á que se contraen los términos del informe solicitado por el Gobierno, un extraordinario relieve ó interés sumo, que en otras ocasiones no tendría, y obligan á afrontar lo árduo del caso con aquella sinceridad de propósito y serenidad de ánimo que ha de presidir siempre á las funciones resolutoria ó informativa de los Tribunales de justicia, en los diferentes organismos y formas de su ejercicio ó intervención en la vida

del Estado: ya explicando lo dudoso en la interpretación y aplicación de las leyes, en la oportunidad que ofrecen las funciones propiamente judiciales, por las vacilaciones que puede sentir el espíritu ante reales ó aparentes antinomias que los textos legales ofrezcan, ya señalando en la vía informativa derroteros á la acción del legislador por el conducto legítimo de la consulta al Gobierno, tanto más cuando éste solicita su informe para llegar al fin de mejoramiento y perfección relativos que lealmente se persigue, sin duda, por el Gobierno de S. M.; pero llevando siempre al palenque de las controversias más apasionadas, por uno ó por otro medio, la sentencia en lo judicial y el acuerdo ó el informe en lo gubernativo, la nota de aquella tranquilidad y de aquel reposo que, por la respetabilidad del origen y por la presunción de imparcial desinterés, suele tener virtud suficiente para calmar la agitación social y devolver á la conciencia pública el sosiego necesario para que las energías morales, que lo extraordinario de los sucesos y el sentimiento de patriotismo reclama, no tomen una dirección equivocada, estéril ó funesta.

Atento á estas circunstancias, y sin olvidar sus limitaciones y deberes, el Fiscal no vacila un instante en expresar su pensamiento, hasta donde la ocasión de su intervención y su carácter de tal se lo permitan, sin entregarse á convencionalismos ni ampararse en estudiadas reservas, que tal vez en días menos aciagos para la Patria pudieran tener alguna justificación; y estimará recompensada la rectitud del propósito que le guía, si logra aportar algún contingente, por pequeño que sea, á la meritoria labor confiada á la Sala, por el requerimiento del Gobierno.

Es dogma de Derecho constitucional, proclamado en todos los países que se gobiernan por instituciones libres y estatuido en el art. 46 de la Constitución española vigente, la inviolabilidad del representante en Cortes, en garantía de la libertad de la función parlamentaria. No es lícita la duda, ni necesaria la consulta sobre punto tan elemental.

Las Cámaras, como representación de la voluntad nacional, tienen el cometido de formular las leyes con arreglo á las aspiraciones de la opinión y á las necesidades de cada época; y para ello, es circunstancia indispensable, en los que tienen el honor de recibir tal investidura, que estén garantidos contra los resortes que puedan ponerse en juego para impedir que realicen libremente su mandato, ahogando su voz ó limitando la independencia de su voto.

La inmunidad parlamentaria es un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. Son ideas estrechamente relacionadas, pero no idénticas: la primera es un princi-

pio; la segunda, una consecuencia; aquélla es un atributo del representante en Cortes, por razón de su función; y ésta, un derivado necesario para mantener aquélla. La inmunidad está á servicio de la inviolabilidad; y la segunda, por razón de su fundamento y fines, debe marcar los naturales límites de la primera. En todo lo que se contradiga ó ponga en peligro la inviolabilidad de la función, debe ésta hallarse amparada por la inmunidad, que es, entonces, perfectamente justa y necesaria. Todo lo que exceda de la necesidad de aquélla, puede tocar en lo abusivo, privilegiado é injusto.

No hay por qué encarecer, ahora más que nunca, en momentos tan críticos para la vida nacional, que el criterio ponderador de estas delicadas distinciones ha de esperarse, en último término, de la prudencia de los Gobiernos, de la rectitud de los Tribunales, de la probidad política de los hombres de partido y, en general, del sentimiento de respeto de todos los ciudadanos á la ley.

La inmunidad parlamentaria no es un privilegio, en el sentido ordinario de la palabra; es un derecho anejo á la función del representante en Cortes; una garantía constitucional para asegurar su libertad en la esfera legítima de su acción y en el cumplimiento de su encargo. No á calidad de distinción personal obedece esta prerrogativa, sino á necesidad de Derecho público.

Esta verdad fundamental, por nadie desconocida dentro de semejante sistema político, encierra un problema y motiva una cuestión, no muy fácil de resolver cuando se trata de determinar los límites de esa inmunidad. Desde la irresponsabilidad tan solo por las opiniones manifestadas de palabra ó por escrito en el ejercicio del cargo parlamentario, hasta la inmunidad, salva la autorización de la Asamblea, por los delitos que se puedan cometer durante toda la vida legal de unas Cámaras y habida consideración, únicamente, á la investidura del representante, hay una extensa escala con muy diferentes grados. Buena prueba de ello, entre otras mil, son las interesantes discusiones sobre este tema de las Cortes de Cádiz, en las sesiones de 1.º y 2.º de Octubre de 1811, y las opiniones en ellas emitidas por los Diputados Dueñas, Muñoz Torrero, Argüelles, Caneja, Llarrea y algunos más, haciéndose cargo de este árduo problema, á raíz del establecimiento del régimen constitucional en España, con tal elevación de miras y severidad de doctrina, que bien pudieran servir de luminoso criterio en la actualidad, á pesar de tanto tiempo transcurrido.

Así lo comprueba también prácticamente la simple indicación, por vía de ejemplo, del sistema parlamentario acerca de este punto en algunas legislaciones extranjeras, que proclaman la inmunidad parlamentaria, con la excepción en todas del

caso de flagrante delito. En Francia, la inmunidad de los Senadores y Diputados y la necesidad del previo permiso para perseguirles criminalmente dura toda la legislatura, y aun puede prolongarse durante la vida de las Cámaras, si así lo acuerdan; en Bélgica, la inmunidad parlamentaria tiene análoga duración; en Austria, se extiende también á toda la legislatura para los miembros del Reichsrath; en Holanda, son inmunes los representantes del país, respecto á lo que dijeren de palabra ó por escrito, dirigido á las Cámaras; en Alemania, la previa autorización del Reichstag se requiere sólo cuando está abierto el Parlamento; en Prusia, ningún miembro del Landtag puede ser perseguido ó arrestado sin el consentimiento de la Cámara á que pertenezca durante el transcurso de las sesiones, por virtud de un hecho perseguible por la ley, á menos que sea sorprendido en flagrante delito ó durante el día siguiente, y con el acuerdo de la Cámara, toda persecución, prisión preventiva ó civil se suspende durante las sesiones; en Italia, los Diputados no pueden ser reducidos á prisión sino en el caso de delito flagrante, mientras duren las sesiones, ni procesados sin previo conocimiento de la Cámara, lo mismo que los Senadores, salva la diferencia de que el Senado es el único competente para conocer de los delitos imputados á sus miembros; en Portugal, los Pares vitalicios y los Diputados que han sido proclamados ó elegidos en la Asamblea, no pueden ser arrestados por Autoridad alguna, sino por la orden de la Cámara de la que son miembros, salvo el indicado caso de flagrante delito, que pueda pasar de la pena más grave en la escala establecida por la ley penal, siendo esta disposición aplicable á los Pares electivos desde su elección hasta el término de su mandato; y cuando un Par ó Diputado sea acusado ó procesado, el Juez, con anterioridad á todo procedimiento ulterior, avisará á la Cámara, que decidirá si el Par ó Diputado debe ser suspendido y si el procedimiento debe seguirse en el intervalo de las sesiones ó después de haber cesado en sus funciones el acusado ó procesado.

Estos diferentes matices y formas son asunto del Derecho positivo en cada Nación, que establece lo que cree más conveniente, según sus tradiciones, el estado de la opinión y los obstáculos con que haya que luchar para sacar á salvo la compatibilidad y la armonía entre los diferentes órdenes jurídicos, á los cuales afecta este problema.

Lo que no es tolerable, porque arguye una honda perturbación social, es que se viole el precepto de la Ley haciendo imposible la libre función parlamentaria, al negar al Senador ó Diputado las garantías de independencia á que tiene derecho en el ejercicio de su augusta función; ó

que, por una exageración deplorable y peligrosa, se le otorgue más amplia de lo que le corresponda, con mengua de la justicia y de la igualdad ante la misma Ley, la cual quedaría desprestigiada con tales privilegios desde el momento en que éstos no tuvieran el carácter de legítimos derechos, cuya raíz se halla en la necesidad de la misión legislativa, y tomarían entonces un carácter irritante y odioso; ó, lo que es aún más injustificado, se hiciera posible que el representante en Cortes, en alguna de las aplicaciones de este régimen especial, pudiera resultar de peor condición que cualquier ciudadano afecto á un procedimiento criminal; ó, por último, se dificultaran ó comprometieran los fines comunes y supremos de la justicia penal, con grave ofensa al interés público por descuidos ó defectos de dicción legislativa ó insuficiencias y faltas del debido desarrollo en las leyes complementarias de la fundamental.

Por lo que se refiere al estado actual de esta importante cuestión en España, no sirven tanto como de ordinario se cree para ofrecer soluciones legales, claras y terminantes en el problema de público planteado, los precedentes constitucionales sacados á plaza estos días y con grande afán por todos estudiados; y eso que el *juris initium* de ese principio de la inmunidad parlamentaria ofrece en la legislación española gérmenes de fecha tan remota como la Real Pragmática de Don Pedro I, dada á petición de las Cortes de Valladolid en el año 1351, que es la ley 5.ª, título 8.º, libro III de la Novísima Recopilación, en que se lee: «Por quanto algunas veces mandamos llamar á Cortes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envían sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones y mueven pleitos á los dichos Procuradores; mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su procuración, hasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hobieren dado, sean sueltos.»

Que la Constitución dada por las Cortes de Cádiz de 1812 (art. 128), después de proclamar la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones, dijera que de las causas criminales que contra ellos se intentaran hubiera de conocer el Tribunal de Cortes, haciendo extensiva la inmunidad, con cierta limitación, á las demandas civiles; que el Estatuto Real de 1834 (art. 49) se concretara á declarar inviolables á Próceres y Procuradores del Reino, por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su cargo; que la Constitución de 1837 (art. 42) prohibiese procesamiento y arresto de los Diputados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo Colegislador, á no ser ha-

llados, *in fraganti*, si bien en este caso y en el de que fueran procesados y arrestados, cuando estuvieran cerradas las Cortes, se debiera dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución; que en la de 1845 se haya redactado el art. 41 en los mismos términos en que lo está el 47 de la vigente de 1876, con la importante adición del párrafo final, aun pendiente de necesario desarrollo legislativo complementario; que la no promulgada de 1856 (art. 44) coincidiera en este asunto con la de 1837; que el Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 (art. 8.º) prohibiera dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución; y, por último, que la de 1869 (art. 56) se valiera de la locución de que las Cortes, estuvieran ó no abiertas, para proceder criminalmente contra Senadores y Diputados con ó sin permiso de la Cámara correspondiente, aun cuando en el deber de dar cuenta á ésta, si se procesara ó arrestara á un Senador ó Diputado mientras estuvieran cerradas las Cortes *tan luego como se reúnan*, fórmula ésta de la Constitución de 1869, superior á todas las empleadas por las demás, en opinión particular del que suscribe; cosas son todas que, á pesar de la reiteración del principio de inmunidad parlamentaria y de lo explícito de los textos constitucionales que la consagran, significa menos de lo que fuera de desear para hacer que se entienda con uniformidad y que sea ordenadamente practicable, en tanto que las leyes complementarias ó procesales no se amolden en su tenor más exacta y cumplidamente al de la Constitución que desenvuelven y reglamentan, con aquella precisión matemática, de absoluta fidelidad literal y de necesaria previsión de todos los supuestos á que las diferentes hipótesis, circunstancias y situaciones puedan dar lugar en la aplicación del precepto constitucional, y mientras no se fije y deslinde con perfecta claridad el valor y significado propios de las palabras que sirvan al legislador para formular las reglas del Enjuiciamiento, con una completa subordinación en la dicción legislativa que las exprese, respecto de los términos en que se halla concebida la ley sustantiva y fundamental de la Constitución del Estado.

Aquella regla general, que proclama la inmunidad parlamentaria de nuestros Códigos políticos, había de tener, y tiene en efecto sus fundadas excepciones, que por las circunstancias, ya de actualidad ó flagrancia ó por otras también singulares en que se cometá el hecho que puede ser constitutivo de delito, no quepa atribuir á exceso del poder judicial el procesamiento ó detención del Diputado ó Senador, como sucede en los casos en que éstos fueran hallados *in fraganti*, ó en la consideración de

no perjudicar los supremos intereses de la justicia, demorando, por exajerados respetos á la inmunidad parlamentaria, la investigación de los delitos y la determinación de los delinquentes, por tiempo indefinido y acaso largo, con el peligro, de que las pruebas del delito y de la delincuencia desaparezcan, ó cuando menos se dificulten, como ocurriría en el caso de estar cerradas las Cortes. Por eso en tales supuestos, la Constitución permite el arresto del representante de la Nación en la primera hipótesis, y el arresto y aun el procesamiento en la segunda, pero con la expresa obligación de dar cuenta «*lo más pronto posible*» al Senado ó al Congreso «*para que determine lo que corresponda*» ó «*para su conocimiento y resolución*», según se expresa en el art. 47 de la Constitución vigente de 1876.

No establece nuestra ley fundamental, como la de algunos otros Estados, casos de excepción por razón de los delitos que se cometan por los representantes en Cortes; pero el sentido más general en las prácticas de los Tribunales ha sido el de no decretar la prisión de los Diputados y Senadores cuando no están abiertas las Cámaras, si los delitos por los que se proceda revisten el carácter de delitos políticos que no afecten directa y eficazmente al orden público, entre los cuales se comprenden los cometidos por medio de la prensa, conforme lo determinó la ley de 15 de Febrero de 1873.

Como obligado precedente, dados los términos en que el Gobierno de S. M. pide á la Sala su informe, hay que partir de lo que dispone el artículo 47 de la Constitución vigente. «Los Senadores, dice, no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*, pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieran cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determina la ley.»

Respecto de este último extremo del precepto constitucional transcrito, por el cual se declara de la competencia del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, dado el estado de las diferentes corrientes de la opinión política y profesional, no puede el Fiscal, que les ha prestado la suma atención debida, por lo que á su juicio personal se refiere exclusivamente, pasar en

silencio semejante delicado punto. Antes bien, debe reputarlo comprendido virtualmente en la consulta del Gobierno, y no ocultar su pensamiento, siquiera se vea obligado á formularle sin la deseada y quizás necesaria amplitud.

Cierto, ciertísimo es, que tal competencia está atribuida al Tribunal Supremo en el párrafo final del artículo 47 mencionado de la Constitución vigente; pero es indudable, también, apreciados los términos del texto legal sin perjuicio de escuela ni de tendencia predeterminada y con toda imparcialidad de propósito en la investigación ó discusión de tema tan interesante, que tal principio, la declaración de aquella competencia atribuida al Supremo, están expresamente referidos en el mismo texto constitucional con las palabras que completan el precepto legal, á «*los casos y en la forma que determine (no que determina) la ley*».

Y ¿cuál es la ley vigente que *determina* esos casos, ni establece ó reglamenta aquella *forma*? Ninguna todavía, después de veintidos años transcurridos, desde que la Constitución fué promulgada. Fuerza es confesarlo, siquiera no ceda en elogio de la previsión de los Parlamentos, del celo de nuestros Gobiernos y de la solicitud de todos los partidos políticos y hombres públicos, con alguna excepción, que es justo reconocer, por igual interesados en complementar régimen legal de tanta importancia.

Mas bien pudiera creerse que todas estas poderosas iniciativas, antes que cuidarse de completar aquel precepto de la Constitución, dotándole del necesario desarrollo orgánico y complementario, suscribieron á su anulación tácita, contemplando uno y otro día en numerosos casos, llegar la acción judicial de Tribunales inferiores á las Cámaras con suplicatorios pidiendo autorización para procesar á Diputados ó Senadores, algunos ampliamente discutidos con intervención de personas peritas y caracterizadas en la administración de justicia, dándoles curso sin oponerles las Comisiones ni las Cámaras respectivas, excepción de incompetencia; por más sensible é inexplicable que racionalmente pueda ser, que, mediante preceptos, por ejemplo, como el art. 281 de la ley orgánica del Poder judicial, los Consejeros de Estado, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, los Directores, los Jefes de oficinas generales del Estado, los Embajadores y hasta los Encargados de negocios y los mismos Gobernadores de provincia y otros funcionarios de orden judicial y fiscal y autoridades y dignatarios eclesiásticos, y aun los auxiliares del Tribunal Supremo, estén sometidos en los procesos que se les formen á la competencia de este alto Tribunal, mientras que los Senadores y Diputados, los legisladores, respecto de los cuales se ha

consignado en la Constitución igual principio, continúen sujetos á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, según los casos, en sus comunes é inferiores grados, sancionándose tan indebido estado de las cosas por una lamentable omisión legislativa y unas prácticas judicial y parlamentaria de todo en todo opuestas á las necesidades de aquel principio constitucional, no desenvuelto y reglamentado en las leyes especiales ó comunes de fecha posterior, como la de Enjuiciamiento criminal y aun la del Jurado, esta última bajo el punto de vista de la exclusión de la competencia del mismo de tales procesos, que al hacerla expresa, en el art. 5.º, de «los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial», se refirió sólo á dicha ley y guardó absoluto silencio respecto del art. 47 de la Constitución de 1876, ya entonces vigente.

El Fiscal, obrando con aquel escrupuloso comedimiento á que su carácter de representante de la ley le obliga, aunque fuera con el sacrificio de doctrinales tendencias, no considera lícito entregarse con este motivo á criterios de pura razón, ni menos se reputa autorizado para dar por hechos y suplidos complementos de expresas referencias y preceptos tasados y terminantes de la Constitución, al *delimitar* la competencia del Tribunal Supremo en los procesos contra Senadores y Diputados, circunscribiéndola, como lo hace aquel texto fundamental, á «los casos y en la forma que determine la ley», mediante la simple incorporación de las reglas de la ley común del Enjuiciamiento criminal ni de otra alguna de las generales, que nada dicen de semejante particular, por virtud de una interpretación libre, por no decir libérrima, y con un sentido de aplicación ampliamente discrecional, que más bien entra en la esfera del Derecho constituyente.

Ante este criterio de inteligencia y de conducta, que en la práctica de este oficio público profesa siempre, después de revisado por larga meditación, aunque sin consulta ajena, que tampoco en su puesto y circunstancias actuales consideró procedente, y del cual, por tanto, sólo él es responsable, no ha encontrado que sean ni puedan ser soluciones á este problema y medios aceptables y adecuados para satisfacer esta urgente necesidad, ni los fundamentales artículos 5.º y 16 de la Constitución, los cuales necesitarían la preexistencia de un orden legal promulgado, tan completo como lo exigen los términos innegables del párrafo final del art. 47 de la misma; ni, por consiguiente, ha descubierto la pertinencia al caso en el precepto sancionador del art. 368 del Código penal, para el Juez que se negara á juzgar so pretexto de oscuridad ó silencio de la ley; ni estima utilizables, por parte de su Ministerio, en el asunto,

los artículos 17, 19 en su núm. 4.º, y 21 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresivos del criterio legal y regla de conducta de los Tribunales y de la acción fiscal, aplicables en los casos ordinarios, á la importante materia de la competencia en dicho enjuiciamiento, alguno de los cuales ha tenido en cuenta el Fiscal que suscribe y puesto en ejercicio, en lo que de su iniciativa depende, siempre que los ha reputado de procedente aplicación; como es legítimo presumir que desde que se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal en 1882, dada la notoriedad de los procesos contra Diputados y Senadores, y sobre todo el exquisito celo del Tribunal Supremo en mantener la integridad de sus fueros de justicia, no habrían faltado ocasiones de poner en práctica el segundo párrafo del art. 21 de la misma, si se hubiera considerado completo el desarrollo legislativo del precepto constitucional.

No acierta tampoco á convencerse el Fiscal de que subsista como precepto vigente el núm. 3.º del art. 1.º y el 2.º en relación con el anterior, de la Ley de procedimiento de 11 de Mayo de 1849, para cuando el Senado se constituyera en Tribunal de justicia. Complemento aquella ley de la Constitución de 1845, no puede subsistir después de derogada ésta, como su ley matriz, por el art. 47 de la vigente de 1876; y aun en otras aplicaciones de aquella ley especial de procedimientos, por el 45 de la misma. Hasta el propio Senado lo ha revelado así, por sus prácticas constantes posteriores y por lo terminante del art. 63 de su Reglamento, que dice: «Cuando se pidiera al Senado la autorización que se expresa en el art. 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime más conveniente, oyendo á una comisión de su seno.»

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el precepto reglamentario consignado en los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 8.º de la de igual fecha de 1895, que obliga á publicar los escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los funcionarios que se hallen en activo servicio en 31 del actual, y los cesantes de la Hacienda pública que deseen conservar sus derechos reglamentarios, presentarán antes del día 8 de Enero y del 1.º de Febrero de 1899, respectivamente, á las Autoridades económicas de las provincias ó á los Centros directivos

de que dependan ó hayan dependido, sus hojas de servicios documentadas y totalizadas en fin del presente mes, á cuyo efecto se les facilitará el oportuno impreso.

Segunda. Los segundos Jefes de las oficinas centrales, y los Interventores, Administradores y Tesoreros de Hacienda en las provincias, expedirán, con el V.º B.º de los Jefes de Centro ó de los Delegados de Hacienda respectivamente, una certificación resumen de dichas hojas, en el modelo que les será remitido por esa Subsecretaría.

Estas certificaciones, unidas á las hojas de servicios á que se refieran, se elevarán, las de los empleados activos antes del día 15 de Enero próximo, y las de los cesantes el 15 de Febrero siguiente, á los Centros encargados de la formación de los respectivos escalafones, para que pueda procederse á los trabajos preparatorios de su publicación.

Tercera. La formación del escalafón de cesantes de Real orden se verificará por la Subsecretaría del digno cargo de V. I.

Cuarta. Los Delegados de Hacienda harán conocer por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias las disposiciones de la presente Real orden, con la advertencia de que los cesantes que dejen de presentar sus hojas de servicios en el plazo establecido, no serán incluidos en el próximo escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 16 de Diciembre).

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, y en vista de la renuncia presentada por D.ª Julia Rueda y Revenga, vecina de Bilbao, del registro que hizo con fecha 30 de Noviembre último, de catorce pertenencias para la mina de cobre titulada «Ampliación á la Gerardito», del término municipal de San Martín de los Herreros, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 134, del 12 del corriente, se ha acordado declarar fenecido y sin curso dicho registro, y franco y registrable el terreno comprendido en su designación, salvo derechos de tercero.

Palencia 15 de Diciembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

## COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo  
Hace saber: Que el día 13 de Enero

próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Diciembre de 1898.—Rafael Ayala.

### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de roble ó tojo.

## COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su cali-

dad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Diciembre de 1898.—Ignacio Moreno.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

## Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, así como á remitir las altas y bajas del padrón de edificios y solares á la Administración de Hacienda de la provincia, única autorizada para resolverlas, es de absoluta necesidad de que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten por duplicado y reintegradas en forma relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando con las mismas los títulos que acrediten la transmisión, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten con posterioridad.

Villaviudas 16 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Enrique Durango.

## Anuncios particulares

### ARRIENDO

DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se hace de unas 800 obradas de tierra labrantía que se encuentran unas en barbecho, otras en pajas, y 300 obradas próximamente sembradas de trigo, en la finca titulada de Villalimbierno, en el término de Castil de Vela, á dos horas de Riosco y próximas á pueblos de gran importancia agrícola.

También se arrendarán los viñedos de dicha finca, que tienen aproximadamente setenta mil cepas de diez á doce años de plantío.

También existen en dicha finca edificios urbanos como casas, paneras, pajares, corrales espaciosos y grandes cuadras y una bodega con cubaje para 4.000 cántaros.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden enterarse de todo en dicha finca y del precio y condiciones de arriendo en Valladolid, Constitución, 10. 2—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.